

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2104089
Promovida por	(...)
Materia	Régimen jurídico.
Asunto	Falta de respuesta a escrito de 23/09/2021.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 22/12/2021, la promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Torrent a la hora de tramitar y resolver un escrito presentado en materia de protección de la legalidad urbanística.

En concreto, la interesada exponía que, en fecha 23/09/2021, a través del servicio de Correos, presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Torrent por el que solicitó, en relación con la resolución dictada por éste sobre recuperación de oficio de un bien de dominio público, denominado "Monte Public Vedat", por ocupación ilegal del mismo por parte de una actividad de restaurante, que se procediera a la restauración de la legalidad urbanística, ordenando la demolición de las obras e instalaciones realizadas, devolviendo la parcela a su estado originario.

La interesada expuso en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la citada solicitud, no había obtenido una respuesta a la misma, motivo por el que instó la intervención del Síndic de Greuges.

1.2. El 04/01/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Torrent que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por la ciudadana y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 02/02/2022 se registró la respuesta remitida por la administración. A través de la misma, el Ayuntamiento de Torrent trasladaba una copia del informe elaborado por el Servicio de Contratación y Patrimonio, en el que se exponía:

En fecha 14 de enero de 2022 desde de la Unidad Administrativa de Secretaría, nos ha sido trasladado a este Servicio de Contratación y Patrimonio petición del Síndic de Greuges solicitando informe relativo a la recuperación de oficio de un bien de dominio público en "Monte Público Vedat" por ocupación ilegal del mismo, examinados los antecedentes obrantes en el expediente, quien suscribe pasa a informar de las siguientes actuaciones:

En fecha 19 de mayo de 2021 se dicta Decreto por el que se incoa expediente de recuperación de oficio de la posesión de parte de inmueble municipal denominado Monte Público Vedat. Dentro del trámite de alegaciones [la interesada] alega titularidad por prescripción adquisitiva.

En fecha 11 de junio de 2021 [la interesada] alega reiterando de qué se trata de una usurpación del suelo municipal.

El 4 de agosto de 2021 por Decreto 3801/2021 se desestiman las alegaciones formuladas por [la interesada] y se eleva a definitivo el acuerdo de recuperación de oficio de la posesión de la franja de 750 m2 del inmueble Monte Público Vedat.

El 5 de agosto de 2021 se le notifica dicha resolución a [la interesada], consta justificante en el expediente de dicha de notificación.

El 3 de septiembre de 2021 se presenta recurso de reposición contra el citado decreto, así como suspensión de la posesión de la citada franja de terreno.

El 10 de noviembre de 2021 por Decreto 5267/2021 se desestima el recurso de reposición y se requiere a Dña (...) y Don (...) para que procedan al desalojamiento de los citados terrenos. Consta notificación en el expediente a los interesados incluida [la interesada].

Por lo expuesto, [la interesada] es concedora de todas las actuaciones y documentos antes referidos, sin perjuicio de que ponemos a su disposición cualquier información de los documentos antes mencionados o del propio expediente.

1.4. El 03/02/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 14/02/2022 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

Como quiera que los titulares del restaurante siguen celebrando en dicha parcela bodas y otro tipo de eventos, quien suscribe solicitó al Ayuntamiento que procediera a la restauración de la legalidad urbanística, para dejar la parcela en el estado anterior a las obras e instalaciones ilegales construidas sobre el terreno ocupado ilegalmente.
(...)

El Ayuntamiento ha emitido un informe relativo al primero de los procedimientos antes expuestos: el de recuperación del terreno propiedad municipal.

Se trata de un procedimiento ya concluido y del que la dicente tiene conocimiento. Pero no se trata del procedimiento objeto de la queja presentada ante el Síndic de Greuges.
(...)

Como se ha expuesto, a pesar de que el Ayuntamiento recuperó el terreno usurpado, la actividad del restaurante ha proseguido y se han celebrado eventos en dicho terreno.

Por ello, quien suscribe presentó escrito al Ayuntamiento solicitando la restauración de la legalidad urbanística y restitución al estado anterior del mencionado terreno, ya que en el mismo los titulares del restaurante construyeron una serie de obras e instalaciones que deben eliminarse para devolver el terreno a su estado anterior.

El escrito solicitando la eliminación de las obras e instalaciones se presentó en fecha 23 de septiembre de 2021. El Ayuntamiento no ha realizado ninguna actuación ni ha informado absolutamente de nada a quien suscribe.

El objeto de la presente queja nº 2104089 es este procedimiento y no el de la recuperación del bien, que es de lo único que se trata de en el informe municipal. De hecho, en el mismo no se hace ni la más mínima mención al escrito de 23 de septiembre de 2021 solicitando la restauración de la legalidad urbanística.

A día de hoy el Ayuntamiento sigue sin haber informado absolutamente.

(...) Por lo tanto, el Ayuntamiento ha remitido información de un procedimiento anterior, pero no del procedimiento acerca del que se ha solicitado información.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta motivada y expresa a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto de esta queja, tal y como quedó definido en la resolución de inicio de investigación dictada por el Síndic en fecha 04/01/2022, está integrado por la falta de respuesta que la interesada exponía que venía produciéndose respecto del escrito presentado por su parte ante el Ayuntamiento de Torrent en fecha 23/09/2021, por el que la misma solicitó que se procediera a la restauración de la legalidad urbanística, ordenando la demolición de las obras e instalaciones realizadas, devolviendo la parcela a su estado originario.

Asiste la razón a la promotora del expediente cuando señala que el informe remitido por el Ayuntamiento de Torrent hace referencia a los trámites y estado actual de un expediente de recuperación de dominio, instruido por la citada administración, pero no informa sobre el estado de tramitación del escrito de referencia y sobre la respuesta dada al mismo y las actuaciones realizadas a la vista de su contenido.

Es de notar que, sobre estas cuestiones, en nuestra resolución de inicio de investigación, como se ha expuesto previamente, solicitamos información en concreto.

Dada esta falta de información sobre la respuesta dada al escrito de la interesada, hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una contestación expresa y motivada a su escrito 23/09/2021, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones

administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al **Ayuntamiento de Torrent EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Torrent** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito de la interesada, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de los recursos que le cabe ejercer para la defensa de sus derechos en caso de discrepancia con el contenido de la misma.

Tercero. El Ayuntamiento de Torrent está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Torrent y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana